

Pérez Martínez, Ibar Nazareno
Juzgado de Garantía de La Serena
Recurso de Amparo
Rol N° 294-2025.-

La Serena, seis de junio de dos mil veinticinco.

Primero: Que Bárbara Zúñiga Fournet, defensora penal pública, recurre de amparo en favor de Ibar Nazareno Pérez Martínez, sujeto a la medida cautelar de internación provisional en el hospital penal del Complejo Penitenciario de La Serena, en contra de resolución de 29 de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, que mantuvo la cautelar, ordenando el traslado de su defendido del hospital penal a módulo del Centro Penitenciario.

Expone que el 12 de marzo del año en curso, el Ministerio Público formalizó investigación en contra de su representado por diversos delitos en contexto de violencia intrafamiliar, audiencia en la que se ordenó suspender el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes calificados que permiten presumir la inimputabilidad del imputado, por enajenación mental, decretándose, a su vez, la internación provisional en dependencias del hospital penal del Complejo Penitenciario de La Serena, en espera de cupo para ingresar al Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel.

Agrega que, en audiencia de 29 de mayo, se revisa la medida cautelar, invocando la defensa como nuevos antecedentes, un oficio del jefe del CP La Serena, dando cuenta de un traslado al Hospital San Pablo de Coquimbo, para la atención por un psiquiatra en servicio de urgencia, con diagnóstico de síndrome hipomaniaco, trastorno por dependencia PBC, siendo innecesaria su hospitalización, por lo que pidió se dejara sin efecto la medida cautelar por desproporcionada, atendido a que es el mismo director médico del hospital penal, quien refiere que no hay criterio médico para mantener su hospitalización por encontrarse compensado, y pidió que se impongan medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Cita la resolución impugnada, que dispuso que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VSXVXWDXDVM

“Habiéndose invocado antecedentes por parte de la defensa que digan relación con desvirtuar los presupuestos de las letras A), B) y C) del artículo 140 que son precisamente los presupuestos que se consideran en su momento para imponer la medida cautelar de internación provisional al tenor de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal al suspenderse el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 458, puesto que lo único que se hace valer en el día de hoy es un informe de salud del Hospital Penal que señala la falta de necesidad y de criterios objetivos tenidos en cuenta para haber impuesto el ingreso del imputado al Hospital Penal, cuando aún más a la fecha se encuentra en etapa de compensado de sus supuestas dolencias o afecciones de salud mental, ya que es una persona que actualmente está proclive a recibir tanto el medicamento oral como intramuscular tal como indica el informe. Sin embargo, como no se ha invocado ningún antecedente que desvirtúe la existencia del delito como la participación que se le atribuye al imputado, como los parámetros que indica el artículo 140 letra C), que en su momento fueron considerados para imponer la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 464, lo cierto es que a mi juicio estos antecedentes médicos que señalan que el imputado actualmente se encuentra compensado médicalemente, solamente nos permiten establecer la falta de necesidad de que el imputado se encuentre en el Hospital Penal, puesto que está ocupando una cama de manera deficiosa porque no requiere según el mismo personal médico del hospital un tratamiento de manera hospitalizada, por lo tanto se dispone que el imputado sea derivado al módulo que le corresponde según su clasificación administrativa, sin perjuicio de tomarse todos los resguardos necesarios para que el imputado siga recibiendo sus medicación y se resguarde su integridad física y psíquica y, de ser necesario, considerando que se puede afectar la salud del imputado inmediatamente sea trasladado al Hospital Penal y sea evaluado para ver si debe permanecer en el Hospital Penal nuevamente. No se da lugar a esta manera a la solicitud de la defensa en cuanto a revocar la medida cautelar de internación provisional, por no haberse invocado antecedentes que permitan cuestionar los fundamentos que se tuvieron en su momento en vista para decretar la medida cautelar”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSXVXWDXDVM

Arguye que la jurisprudencia ha resuelto que la medida cautelar de internación provisional se debe cumplir en un centro asistencial y no en un complejo penitenciario, conforme sentencia dictada en causa rol 17.210-2024; y fallos 286-2024 y 214-2024, de esta Corte.

Sostiene que la resolución dictada es ilegal, en cuanto ordena la internación provisional del amparado fuera de los casos en que la ley autoriza para aquello, sin los cuidados médicos que requiere su situación personal, poniendo en peligro su seguridad personal e, incluso, la del resto de la población penal.

Asimismo, arguye que la internación provisional se está ejecutando en un lugar no establecido al efecto, desconociendo las conclusiones del informe médico emitido por el director del hospital penal, más cuando el 12 de mayo del presente año, el Servicio Médico Legal evacuó informe de facultades mentales y, en sus conclusiones, refiere que padece de una esquizofrenia subtipo hebefrénica y trastorno por dependencia a la pasta base de cocaína, sin mencionar si su libertad constituye o no un peligro para sí mismo o para terceros, sin que existan fundamentos para mantenerlo hospitalizado, destacando que se encuentra en el lugar en lista de espera para el ingreso al Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel en el número 43, por lo que deberá permanecer en el Centro Penitenciario de La Serena por varios meses.

Conforme lo expuesto, previas citas legales y jurisprudenciales, pide se disponga la inmediata libertad de su defendido, se deje sin efecto la internación provisional o, en subsidio, se ordene el ingreso de su representado a la unidad psiquiátrica del Hospital San Pablo de Coquimbo o bien, al Hospital Philippe Pinel y se adopten las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que informa Jeannette Oliva Canales, jueza destinada del Juzgado de Garantía de La Serena.

Expone que el 29 de mayo se revisó en audiencia la medida cautelar de internación provisional del amparado, precisando que la defensa no aportó antecedentes que desvirtuaran las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal, limitándose a exponer antecedentes médicos, de los cuales pudo advertir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: VSXVXWDXDVM

que no existía necesidad médica alguna para que el amparado estuviera internado en hospital penal, por lo que, al mantener la medida de internación provisional, dispuso el traslado a módulos generales del Complejo de Huachalalume.

Sostiene que, si bien, el procedimiento puede estar suspendido, no puede soslayarse que el imputado fue atendido por psiquiatra y se concluyó que se trata de un paciente compensado en sus patologías y que por lo mismo no requiere hospitalización, destacando que los recursos destinados a salud siempre son escasos y pretender a ultranza mantener a un imputado hospitalizado pese a que los médicos refieren que no es necesario, significa privar de una cama hospitalaria a alguien que puede necesitarla con el consecuente gasto de recursos fiscales.

Tercero: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que lo impugnado por la representante del amparado consiste en la negativa de la jueza recurrida a dejar sin efecto la medida cautelar de internación provisional y ordenar su cumplimiento en un módulo del Complejo Penitenciario de esta ciudad.

Quinto: Que, en relación con lo expuesto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sido constante en indicar que el juez de garantía cuenta con la facultad de decretar medidas cautelares en el contexto que se revisa, debiendo cumplir las exigencias del artículo 464 del Código Procesal Penal, sin que, a juicio de estos sentenciadores, se vislumbre en la especie ilegalidad en el actuar de la jueza del grado, por cuanto, para efectos de mantener la medida de internación provisional, tuvo a la vista los antecedentes que la hicieron primeramente procedente y, con ocasión de su revisión, informe psiquiátrico del amparado, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: VSXVXWDXDVM

da cuenta de encontrarse estable y compensado psicopatológicamente, lo que motiva al rechazo de la acción respecto a la negativa de dejar sin efecto la cautelar.

Reafirma lo razonado que las restantes alegaciones importaría que esta Corte revise el mérito de la decisión a través de un medio de impugnación que no es aquél previsto por el sistema recursivo regular consagrado en el Código Procesal Penal, más cuando la resolución que impuso la cautelar, fue confirmada por esta Corte.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo expuesto, en lo que respecta al lugar de cumplimiento de la medida, teniendo en consideración el claro tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal y, considerando que aquella persona, de quien se teme pueda encontrarse en la situación del artículo 10 número 1 del Código Penal, debe cumplir las medidas decretadas a su respecto en un lugar especialmente destinado al efecto, lo que no se verifica en la especie, al haber ordenado la jueza su ingreso a módulo común del Complejo Penitenciario de Huachalalume, aquello motiva que dicho dictamen sea subsanado por esta Corte, acogiéndose el recurso conforme se dirá en lo resolutivo.

Por las razones expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en favor de Ibar Nazareno Pérez Martínez, en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, sólo en cuanto se ordena que la judicatura deberá arbitrar las medidas necesarias para efectos de disponer la internación provisional del amparado en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel de Putaendo, quedando, mientras no se materialice dicho traslado, sujeto a la medida cautelar en el hospital penal del Complejo Penitenciario de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 294-2025 Amparo .-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSXVXWDXDVM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VSXVXWXdVME

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, seis de junio de dos mil veinticinco.

En La Serena, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VSXVXWXDVM